



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-699/2021

ACTORA: MARTHA GARCÍA
ALVARADO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y HUGO
ENRIQUE CASAS CASTILLO

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-CM-724/2021.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	18

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.
- 3 **B. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.** El quince de marzo de dos mil veintiuno, la referida Comisión emitió el acuerdo en cumplimiento a los diversos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, por el que se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales para el proceso electoral en curso.
- 4 **C. Solicitud de registro.** La actora manifiesta que el veinticinco de marzo presentó un escrito dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el que propuso a cinco personas para integrar fórmulas para diputados de representación proporcional por cada circunscripción plurinominal –ella se propuso para la cuarta circunscripción–; sin embargo, no obtuvo respuesta.
- 5 **D. Recurso de queja.** El dos de abril, la actora interpuso un recurso de queja en contra de la designación, aprobación y/o registro de las candidaturas a diputados federales migrantes plurinominales de las cinco circunscripciones para el proceso federal 2020-2021, efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- 6 **E. Registro de candidaturas federales.** En la sesión especial iniciada el tres de abril y concluida el cuatro siguiente, el Consejo



General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG337/2021, mediante el cual registró las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

- 7 **F. Acto impugnado.** El dieciséis de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el recurso de queja CNHJ-CM-724/2021 interpuesto por la actora, en el sentido de sobreseerlo y, en consecuencia, confirmó el registro de candidaturas aprobado por la Comisión de Elecciones.
- 8 **II. Juicio ciudadano.** Inconforme con la resolución que antecede, el veintidós de abril, la actora promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 9 **III. Turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-699/2021, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir el medio de impugnación y, dado que no existía trámite o diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDOS

- 11 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por una militante del partido político nacional MORENA que controvierte una resolución en lo individual del órgano de justicia partidista.

- 12 Además, el acto impugnado se vincula con la posible violación a los derechos político-electorales de la parte actora en el proceso de elección para diputados federales por el principio de representación proporcional, de ahí que se considere que esta Sala Superior, es la autoridad competente para conocer del referido juicio ciudadano.
- 13 Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracciones III, inciso c) y X, y 189, fracciones I, inciso e) y XIX, y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 14 **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 15 En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia.

- 16 En el caso, se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:



- 17 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre de la parte actora, así como su firma. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
- 18 **b. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que la actora afirma que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el dieciocho de abril de este año y presentó su impugnación el veintidós de abril siguiente, sin que el órgano responsable haga algún señalamiento en su informe circunstanciado ni remita constancia alguna sobre la notificación de la determinación cuestionada.
- 19 **c. Legitimación.** La parte actora está legitimada para promover el presente medio de impugnación, pues se trata de una ciudadana que acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución dictada por el órgano responsable.
- 20 **d. Interés jurídico.** Se cumple el requisito en análisis, toda vez que fue la enjuiciante quien accionó el medio de impugnación intrapartidario y, cuya improcedencia controvierte en el presente juicio ciudadano.
- 21 **e. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para combatir la resolución impugnada que deba agotarse de forma previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Pretensión.

- 22 La pretensión de la parte actora radica en que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida y, como consecuencia de ello, se analicen en plenitud de jurisdicción los agravios hechos valer ante la instancia intrapartidista, relacionados con la aspiración de la promovente para ser registrada como candidata de MORENA a diputada federal por el principio de representación proporcional, en la cuota para personas migrantes.

B. Contexto del asunto

- 23 La parte actora señala que el veinticinco de marzo del año en curso, puso en conocimiento de la Comisión Nacional de Elecciones su aspiración para ser registrada como candidata a la diputación federal por el principio de representación proporcional en la acción afirmativa de persona migrante.
- 24 Sin embargo, ante lo que considera una omisión de los órganos internos de ese partido de publicar los resultados correspondientes y de informarle el cauce legal dado a su solicitud, interpuso un recurso de queja en contra de la designación, aprobación y/o registro de las candidaturas a diputados federales migrantes plurinominales de las cinco circunscripciones para el proceso federal 2020-2021, efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- 25 La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA integró el expediente CNHJ-CM-724/2021, en el que determinó sobreseer los agravios hechos valer en el recurso de queja



interpuesto por la actora y confirmar el acto impugnado, derivado de que, a su juicio, se actualizaban dos causales de improcedencia:

- La falta de interés jurídico de la parte actora, en virtud de que no había acreditado a través de documento alguno, haber llevado a cabo su registro conforme a las bases establecidas en la convocatoria.
- El cambio de situación jurídica, derivado de que al haberse emitido el acuerdo de registro de las candidaturas a las diputaciones federales por el Instituto Nacional Electoral, la controversia había adquirido definitividad y, por ende, era irreparable.

26 Por ende, a través del presente juicio, la parte actora pretende que se revoque dicha determinación, pues en su estima, contrario a lo sostenido por el órgano responsable sí cuenta con interés jurídico, aunado a que la controversia no se ha tornado irreparable.

C. Agravios

27 La parte actora controvierte la improcedencia de la queja, aduciendo que sí cuenta con interés jurídico al ser militante y Consejera Nacional de MORENA y, que contrario a lo aducido por el órgano responsable, no existe un cambio de situación jurídica ya que la presente controversia no se ha tornado irreparable.

28 De igual forma, invoca una serie de agravios que se encuentran dirigidos a evidenciar diversas irregularidades ocurridas durante la sustanciación de la queja y durante el desarrollo del proceso interno para la designación de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

D. Metodología de estudio.

- 29 Al ser una temática de estudio preferente, en primer término, se analizará si fue correcta la determinación del órgano responsable relativa a que la parte actora carece de interés jurídico para controvertir el proceso interno de MORENA para la designación de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en concreto, en lo que respecta a la acción afirmativa de persona migrante.
- 30 Lo anterior porque, en caso de que a través de la presente ejecutoria se determine que fue correcto el sobreseimiento decretado por el órgano responsable al actualizarse una de las causales de improcedencia, resultará innecesario el análisis de los demás motivos de inconformidad hechos valer, dado el incumplimiento del citado requisito.

E. Análisis del caso concreto

- 31 La parte actora señala que, contrario a lo sostenido por el órgano responsable, sí cuenta con interés jurídico para controvertir la designación de las candidaturas por el principio de representación proporcional, derivado de que es militante y consejera nacional de MORENA, lo que la legitima para controvertir cualquier acto relacionado con el referido proceso interno.
- 32 Además, porque desde el veinticinco de marzo del año en curso, manifestó a los órganos internos del partido al cual se encuentra afiliada, su interés para ser postulada como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en las acciones afirmativas de persona migrante y con discapacidad.



- 33 El agravio se estima **infundado**, por las razones que a continuación se explican.
- 34 Esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que el **interés jurídico** se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación¹.
- 35 En ese sentido, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso. Esto, pues de llegar a demostrar en juicio la afectación ilegal de algún derecho del que es titular, solo se le podrá restituir en el juicio el goce de la prerrogativa vulnerada.
- 36 Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.
- 37 Ahora bien, existe otro tipo de interés llamado legítimo, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".
- 38 En ese sentido, este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo,

¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

ha padecido una discriminación histórica y estructural, pues, en esos casos, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.

- 39 Sobre dicho tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal².
- 40 Entonces, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:
a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.
- 41 Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.
- 42 En el caso que se analiza, la parte actora aduce que, contrario a lo sostenido por el órgano responsable, sí cuenta con el interés jurídico para controvertir el proceso interno de MORENA relativo a

² Véanse las dos siguientes tesis: **1)** 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y **2)** 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, Página: 690.



la designación de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

43 Lo anterior porque, en estima de la accionante, durante la instrucción del recurso de queja presentado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, acreditó:

- Ser militante y Consejera Nacional de MORENA tal como lo fue reconocido por la citada comisión en la resolución controvertida.
- Ser la Secretaria de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, calidad también reconocida por el órgano responsable.
- Que puso en conocimiento de la Comisión Nacional de Elecciones su aspiración para ser registrada como candidata a la diputación federal por el principio de representación proporcional en la acción afirmativa de persona migrante.

44 A partir de lo anterior, la actora sostiene que la resolución emitida por dicha autoridad partidista violentó sus derechos partidarios y político-electorales, ya que, a pesar de haber demostrado un interés en la causa, el órgano responsable determinó el sobreseimiento de su escrito de queja.

45 Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los agravios de la accionante son **infundados**, pues se comparte la conclusión adoptada por el órgano responsable, relativa a que la parte actora no contaba con el interés jurídico necesario para controvertir dicho proceso, pues del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que haya demostrado tener un derecho subjetivo que

se hubiera visto afectado de manera directa durante el proceso interno de designación de las candidaturas.

46 Lo anterior, pues en el caso no acreditó haber llevado a cabo su registro como aspirante a la diputación federal por el principio de representación proporcional, conforme a las bases previstas en la convocatoria emitida por MORENA.

47 En efecto, del análisis a la convocatoria emitida por dicho instituto político, es posible advertir que, con relación al registro de las y los aspirantes, se previó que su solicitud debía realizarse ante la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político.

48 Para lo cual, dicho órgano partidista revisaría cada una de las solicitudes presentadas y, valoraría los perfiles de cada uno de los aspirantes de conformidad con sus atribuciones contenidas en los estatutos, dando a conocer únicamente los registros de las personas aprobadas, quienes tendrían el derecho de poder participar en las subsecuentes etapas.

49 Asimismo, en la base 1 del citado documento convocante, se enfatizó que **sólo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA podrían participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.**

50 En el caso que nos ocupa, esta Sala Superior advierte que la parte actora no acreditó haber participado en dicho proceso, ello porque no existe documento alguno a través del cual se evidencie que hubiera solicitado su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, ni mucho menos que lo hubiera realizado en la temporalidad prevista para tal efecto.



- 51 Por el contrario, del análisis al escrito de demanda, se evidencia que la parte actora únicamente pretende acreditar el requisito en análisis bajo el argumento de que es militante y Secretaria de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, lo cual a juicio de este órgano, resulta insuficiente para que pudiera tenerse por colmado el requisito en análisis.
- 52 Ello es así, ya que como se analizó, el interés jurídico requiere la existencia de un derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado y, sobre todo, que el acto de autoridad afecta ese derecho.
- 53 En ese sentido, si la parte actora pretende acreditar dichos elementos con la calidad que ostenta, esta Sala Superior estima que ello resultaba insuficiente, pues no evidenció de qué manera, ello le pudiera generar un beneficio personal en caso de asistirle la razón respecto de las razones aducidas en el fondo de la controversia.
- 54 Sobre todo, porque la única manera a través de la cual pudo haber resentido una afectación directa a sus derechos político-electorales y partidarios, era realizando su registro conforme a las bases establecidas por MORENA en la convocatoria respectiva.
- 55 De ahí que, si en el caso no acreditó haber llevado a cabo su registro en los términos previstos en la convocatoria, es evidente que cualquier decisión que se hubiera adoptado durante el desarrollo de dicho proceso interno, no le podría generar afectación alguna a sus derechos partidarios y/o político-electorales.
- 56 No pasa inadvertido que la parte actora aduce que el doce de febrero del año en curso, llevó a cabo su registro a la diputación

federal por el principio de representación proporcional, ante las instancias establecidas para tal efecto y, al respecto, anexa el escrito referido con fecha trece de febrero.

- 57 Sin embargo, del análisis a dicha documental no se advierte su presentación ante las autoridades partidistas competentes, pues carece del sello de recepción que acredite de manera indubitable su presentación ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- 58 Además, porque ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, fueron los mismos órganos partidarios quienes negaron en todo momento, que la parte actora se hubiera registrado como aspirante, conforme a las bases establecidas en la convocatoria.
- 59 De ahí que, al no encontrarse adminiculado con otro medio probatorio, el mismo carezca de la fuerza necesaria para demostrar que efectivamente sí llevó a cabo su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- 60 Por otro lado, la parte actora aduce que el requisito relativo al interés jurídico debe tenerse por acreditado, derivado que desde el veinticinco de marzo del año en curso, puso en conocimiento de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA su aspiración para ser registrada como candidata a la diputación federal por el principio de representación proporcional en la acción afirmativa de persona migrante.
- 61 Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, dicho documento resulta insuficiente para acreditar el requisito de contar con interés jurídico para impugnar el proceso de selección de las candidaturas a las diputaciones federales de representación proporcional, en



virtud de que su presentación no la eximía de su obligación de registrarse conforme con las bases previstas en la convocatoria.

- 62 Es decir, aun cuando la actora acredite haber presentado el escrito de referencia, ello en nada cambia el hecho de que no demostró haberse inscrito formalmente al proceso de selección de las candidaturas a las diputaciones federales de representación proporcional, por lo cual, no contaba con interés jurídico para impugnar las supuestas irregularidades suscitadas en dicho proceso.
- 63 Además, porque si bien la parte actora manifestó que cuenta con una doble calidad (persona migrante y persona con discapacidad), lo cierto es que, como se analizó, la presente controversia surgió a raíz de la propuesta de cinco aspirantes a la referida candidatura que en su momento presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones, las cuales, estaban destinadas a cubrir únicamente la cuota de personas migrantes y no, de las personas con discapacidad.
- 64 Por otra parte, en el caso tampoco se advierte que la actora hubiera demostrado contar con interés legítimo para impugnar el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional, ya que no acreditó ante la instancia partidista —ni ante esta Sala Superior—, que se encuentre en una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico.
- 65 Lo anterior es así, ya que el escrito presentado el veinticinco de marzo del año en curso, a través del cual, hizo patente su aspiración para ser considerada como una posible candidata a la diputación federal por el principio de representación proporcional

en la acción afirmativa de persona migrante, era insuficiente para acreditar su registro al proceso interno y, su calidad de persona migrante.

66 Ello, porque de su análisis, únicamente se advierte que tuvo como objetivo, realizar cinco propuestas a fin de que pudieran ser consideradas como opciones viables para cumplir con las acciones afirmativas de personas migrantes, pero de ningún modo se acreditaba su registro al proceso interno, ni mucho menos su calidad de ser una persona migrante.

67 Además, porque si actualmente ostenta la Secretaría de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, ello no necesariamente implica que pertenece a dicha colectividad.

68 Sobre dicho tema, esta Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-346/2021 y acumulados, sostuvo que la finalidad de la acción afirmativa de persona migrante, radica en que la misma beneficie a las personas residentes en el extranjero.

69 De ahí que, para acreditar que se pertenece a dicho grupo social, no basta con alegar que se tiene un vínculo con dicha comunidad, sino que es necesario, que la persona interesada acredite que es una persona migrante y que reside en el extranjero, lo cual en el caso de la parte actora, no se encuentra acreditado.

70 En consecuencia, al no estar acreditado que la parte actora pertenezca a dicho grupo social, se concluye que tampoco contaba con un interés legítimo para controvertir el proceso interno a través del cual se designó a las candidaturas a las diputaciones federales



por el principio de representación proporcional, en concreto, respecto de la cuota de personas migrantes.

- 71 Ahora bien, es importante destacar que de las constancias que integran el expediente, se advierte la existencia de un tarjetón de persona con discapacidad de California y, un documento de nacionalidad norteamericana "Passport Card", a través de los cuales, la parte actora pretende acreditar su calidad de persona migrante.
- 72 Sin embargo, en el caso se estima que con dichos documentos tampoco se acredita la pertenencia a dicho grupo social, pues el nombre que se incluye en ellos (Martha Muñoz) no coincide con el de la parte actora, de ahí que resulten insuficientes para evidenciar que se trata de una persona migrante.
- 73 Por ende, si como se ha visto, la actora no demostró haberse inscrito al proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de MORENA, ni acreditó ser persona migrante, es evidente que no contaba con interés jurídico ni legítimo para controvertir el proceso de selección de las referidas candidaturas y, en ese sentido, se estima que fue ajustada a derecho la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido político.
- 74 A partir de lo anterior, resulta evidente que el resto de los agravios planteados por la accionante (relacionados con las irregularidades del proceso de selección interno) no pueden ser analizados, pues para el estudio de tales disensos era necesario determinar que fue indebida la decisión de sobreseer su queja.
- 75 Esto es, para analizar los planteamientos relacionados con el fondo, era presupuesto *sine qua non* que resultaran fundados los

agravios relacionados con la indebida actualización de la falta de interés jurídico y legítimo, lo que no aconteció en la especie.

76 En tal virtud, al haberse demostrado que la decisión del órgano de justicia de MORENA fue jurídicamente correcta, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

77 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSÍS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA 699 DE 2021³

Respetuosamente, emito el presente voto particular, al no compartir la decisión aprobada por la mayoría, por las razones que explico a continuación.

Este caso está relacionado con la impugnación partidista presentada por Martha García Alvarado, en contra de la designación y registro de las candidaturas a diputaciones federales migrantes plurinominales de las cinco circunscripciones para el proceso federal 2020-2021, efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Al respecto, la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, sobreseyó la queja de la actora, por considerar que carecía de interés jurídico y que al haber sido aprobados los registros de esas candidaturas por el Instituto Nacional Electoral, había operado un cambio de situación jurídica.

La actora combate esos argumentos, ya que considera que sí cuenta con interés jurídico al ser militante, Consejera Nacional y la Secretaria de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional del Comité Ejecutivo Nacional del partido, además de haber hecho del conocimiento de la Comisión de Elecciones su aspiración para ser registrada como candidata mediante la presentación de un oficio, aunado a que uno de los actos impugnados fue la omisión de atender ese oficio, en el que además hizo propuestas de candidaturas para todas las circunscripciones, entre las cuales, ella estaba en la cuarta circunscripción.

En cuanto al cambio de situación jurídica, la actora refiere que no opera, porque la controversia no se ha tornado irreparable.

³ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de Este Tribunal. Participaron en su elaboración: Colaboraron en su elaboración: Gabriela Figueroa Salmorán y Juan Pablo Romo Moreno.

SUP-JDC-699/2021

La mayoría considera que debe confirmarse la determinación de la Comisión de Justicia, porque en efecto la actora carece de interés jurídico y legítimo, ya que no acreditó haberse registrado como aspirante a la diputación federal por el principio de representación proporcional, conforme a las bases previstas en la convocatoria, ya que no existe documento alguno en el que se evidencie que solicitó ese registro, toda vez que la constancia que presenta para ello carece de sello de recepción de la Comisión de Elecciones, además, que los propios órganos partidarios negaron en todo momento, que la actora se hubiera registrado.

Se consideró que el oficio presentado el veinticinco de marzo, por el que avisó a la Comisión de Elecciones de su aspiración para ser registrada como candidata a una diputación federal por el principio de representación proporcional en la acción afirmativa de persona migrante en la cuarta circunscripción, es insuficiente, porque su presentación no la eximía de su obligación de registrarse conforme con las bases previstas en la convocatoria.

Por otra parte, se afirma que la actora carece de interés legítimo para impugnar, porque no acreditó que se encuentre en una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, ya que, el oficio de veinticinco de marzo, también es insuficiente para acreditar su calidad de persona migrante, pues ese documento lo presentó para presentar propuestas de candidaturas para cumplir con las acciones afirmativas de personas migrantes.

De igual forma, refieren que su cargo como Secretaría de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional del Comité Ejecutivo Nacional, no implica su pertenencia a dicha colectividad.

Aunado a que los documentos que presenta para acreditar esa calidad, esto es, la de migrante son insuficientes, ya que el nombre que aparece en ellos no coincide con el de la actora.



Motivos de disenso

La razón por la que disiento del criterio aprobado por la mayoría consiste en que, desde mi punto de vista, la actora sí cuenta con interés jurídico y legítimo.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que esta Sala Superior ha sostenido que el interés jurídico se surte cuando se alega la infracción de algún derecho sustancial y la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que revoque o modifique el acto o la resolución reclamados, para la restitución del goce del derecho político-electoral violado.⁴

Por su parte, ha señalado que el interés legítimo lo tienen los integrantes de los grupos histórica y estructuralmente discriminados para acudir a juicio, a efecto de combatir un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo.⁵

En ese sentido, la razón por la que considero que la actora cuenta con interés jurídico es porque impugnó la omisión de que la Comisión de Elecciones se pronunciara sobre su oficio de veinticinco de marzo, por el que hizo la propuesta de candidaturas para todas las circunscripciones, entre las cuales, estaba la de ella, así como no haberlo tomado en cuenta para la integración de las listas de candidaturas.

De manera que, contrariamente a lo señalado en la sentencia aprobada por la mayoría, la actora sí adujo una violación a un derecho subjetivo, como lo es que no se le hubiera informado sobre la procedencia o improcedencia de las propuestas de candidaturas que realizó, por lo que la resolución de la Comisión de Justicia es incorrecta.

⁴ Lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 7/2002. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

⁵ Ello con base en la Jurisprudencia 9/2015. INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

SUP-JDC-699/2021

Asimismo, considero que como la encargada de ver los temas de la militancia migrante de Morena también contaba con interés legítimo para impugnar la designación y registro de las candidaturas a diputaciones federales migrantes plurinominales de las cinco circunscripciones para el proceso federal 2020-2021, efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Ello, porque en el artículo 38, punto u, del Estatuto de Morena se establece que el Comité Ejecutivo Nacional está integrado, entre otros, por la Secretaría de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional, cuyo titular establecerá vínculos con los mexicanos que radiquen en el exterior y organizará las secciones del partido en otros países.

Por lo cual, es dable afirmar que entre las funciones de la actora está la de ser el enlace entre el partido y su militancia que radica en el exterior, por lo cual es claro que sí tiene un interés legítimo para actuar en representación de ese grupo minoritario.

Sostener lo contrario, sería desconocer la figura de enlace que ejerce la actora, y exigir que cada militante migrante tuviera que impugnar, cuando hay una funcionaria partidista que puede en su representación, velar por sus intereses.

Por tanto, desde mi punto de vista la actora como Secretaría de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional del Comité Ejecutivo Nacional de Morena tiene interés legítimo para impugnar la integración de los listados de candidaturas de representación proporcional, respecto a las candidaturas que van por la acción afirmativa de personas migrantes.

En ese sentido, es que consideró que, en el caso, la actora contaba tanto con interés jurídico como legítimo, a partir de que planteó una omisión de respuesta al oficio que presentó para proponer a otras personas para que fueran designados candidatos por esa acción afirmativa, así como que no se le respondió su solicitud particular de ser tomada en cuenta para ser registrada, esto es, se advierte que acudió tanto por su interés directo como



en aras de proteger al grupo al que representa, por ello no comparto que se haya confirmado la determinación.

Por las razones expuestas, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.